



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	José Luis Roldán Grajales
Demandado	Hernando Javier Echavarría y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00382 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez que la presente demanda fue subsanada y ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibidem y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **José Luis Roldán Grajales** en contra de **Hernando Javier Echavarría Camargo, Karen Dayana Echavarría Galán y Luz Stella García Pitalua**, por las siguientes sumas:

- **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por tratarse de vivienda urbana, los intereses moratorios serán liquidados al 6% anual.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el proceso y no sean cancelados con sus respectivos intereses de mora, siempre y cuando se acrediten en el proceso.

CUARTO: No se libra mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.850.000,00), por concepto de cláusula penal o sanción por incumplimiento, solicitada en el numeral 16º de las pretensiones, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el artículo 427 del Código General delo Proceso, debe acreditarse por los medios de prueba allí contemplados derivándose en un título complejo no anexado para estos efectos en que se pretende acumular su ejecución.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

SÈPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Ana Cristina Cardozo Rodas** portadora de la T.P. 258.562 del C. S. de la J., para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abe066cf869e6902c4b95860f3a0b2327bf1b9b314eb816a42a504f6f69
8ac5**

Documento generado en 07/05/2021 11:28:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**